

Personas e instituciones públicas: entre el interés informativo y la ponderación

El debate sobre el contenido del interés informativo, o la información de interés público, como objeto del derecho fundamental a recibir información de todos los ciudadanos frente a derechos de la personalidad como el honor, la vida privada o la intimidad, sobre todo cuando los sujetos son personas e instituciones públicas, forma parte de las disquisiciones de los teóricos de la información y de la doctrina jurisprudencial que, al hilo de la interpretación de la legislación vigente, nacional y europea, nos aportan los tribunales de justicia ordinaria, el Tribunal Constitucional (TC) o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

A modo de antecedente necesario es oportuno recordar algunos de los pronunciamientos judiciales que preceden al que aquí se examina. El TEDH, siguiendo la doctrina de la ‘malicia real’ que desarrolló el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *‘New York Times’ versus Sulli-*

van’ (1964), sentenció el 8 de julio de 1986 –caso *Lingens*, periodista que había tachado al canciller austriaco Bruno Kreisky de “oportunistas”, “inmoral” e “indigno”– que la prensa no debe sobrepasar los límites establecidos para la protección de la fama ajena; pero le incumbe, sin embargo, publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros sectores de interés público. La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática y, por consiguiente, los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular; el primero, a diferencia del segundo, se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos

y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos, y por ello tiene que mostrarse más tolerante. Por su parte, el TC acogió la tesis del Tribunal de Estrasburgo en su sentencia de 8 de junio de 1988 (107/88), señalando que “el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la CE, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión y de información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requiere el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”. Y continúa: “Por el contrario, la eficacia justificadora de dichas

libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente”.

La cuestión trae ahora causa de actualidad por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2006, que no ha considerado intromisión ilegítima en el derecho al honor, haciendo prevalecer la libertad informativa, los términos: “mentiroso empedernido, sinvergüenza y caradura”, dirigidos por el alcalde de una población de Oviedo a un oponente político que le había imputado beneficiarse de los fondos mineros en la implantación de una gran superficie comercial realizada en el municipio, y cuya disputa verbal fue reproducida por un diario local.

El camino procesal, ahora sentenciado por el Supremo, se inicia ante la instancia judicial local que condenó al alcalde por considerar que los “términos por él utilizados constituyen insultos innecesarios para criticar una actuación política”, y también al medio periodístico por hacer suyas tales expresiones comentándolas “en un afán de destacarlas con fines publicitarios”. Recurrida la sentencia de instancia ante la Audiencia, ésta la casa absolviendo a los condenados tras valorar las circunstancias

especiales en que se vertieron las expresiones insultantes, “diatriba política y demás antecedentes concurrentes”, y respecto al periódico por el interés público de la noticia, que no había faltado a la verdad al recoger el reportaje las expresiones proferidas en sus propios términos. Es decir, aplica la doctrina del reportaje neutral. En el mismo sentido se pronuncia la Sala Primera del Alto Tribunal.

El Supremo formula una serie de razonamientos jurídicos sumamente acertados desde la base de que las expresiones publicadas –“mentiroso empedernido, sinvergüenza y caradura”– pueden considerarse, en principio, como afrentosas para el destinatario, pues implican o pueden implicar su descrédito o menosprecio social, por tanto trata de valorar las circunstancias concurrentes a los efectos de justificar su decisión final. Es decir, lo que hace el Tribunal no es otra cosa que desarrollar un juicio ponderativo a través de una serie de consideraciones. En primer término, y partiendo de la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados, considera que el concepto de honor es de naturaleza cambiante según los valores e ideas sociales vigentes en cada momento y, consiguientemente, la valoración de cualquier intromisión debe verificarse al margen de cualquier subjetivismo del afectado, porque toda esta materia, afirma el TS recogiendo la doctrina seguida por el Tribunal Constitucional en su sentencia

Los cronistas de la Constitución

Manuel Ángel Menéndez Gijón
y Carmen Fernández López-Monís,
446 páginas, 25 euros.

Una antología de los mejores artículos, viñetas y fotografías de las Cortes constituyentes (1977-1978).

DE VENTA EN LA A.P.M.



76/1995, “nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo”. De ahí, por la necesidad de valorar las intromisiones al honor de una persona desde esas objetivas perspectivas, es por lo que los órganos judiciales deben disponer de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (FD 1^º.2^ª).

En segundo término, y recogiendo la doctrinal jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la colisión entre derechos fundamentales, considera que ninguno de los derechos en conflicto es absoluto, sosteniendo que referido éste entre las libertades reconocidas en el art. 20 de la CE, de expresión y de información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, por otros, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en el Texto fundamental, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades, aunque ofrezcan una cierta vocación

expansiva. Un primer límite inmanente es su coexistencia con otros derechos fundamentales, tal y como se configuren constitucionalmente y en las leyes que los desarrollen, entre ellos, muy especialmente, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

No cabe duda, fundamenta el TS, que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, pues la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la dignidad de la persona proclamada en el art. 10.1. No obstante, es necesario tener en cuenta que una cosa es el insulto y otra la utilización de

expresiones “zafias, groseras y desprovistas del más mínimo atisbo de elegancia, que denotan un indudable mal gusto que dicen más en desfavor de su autor que en demérito de la persona a que se refieren” (STS de 6 de febrero de 2004). De otra parte, en la valoración de la intención injuriente es determinante el ánimo de autor, no solo el *criticandi, narrandi, o joquen-*

El contenido del ‘insulto’ o de la ‘ofensa’ está en función a los usos sociales y políticos de cada momento histórico.

di sino también el *retorquendi*, en el cual las palabras utilizadas están en conexión con una previa ofensa recibida o, como afirma el STS de 2 de julio de 2001, “responden, en muchas ocasiones, a piques o rivalidades entre autores”.

En el caso que analizamos, y para examinar si las palabras pronunciadas por el alcalde pueden considerarse como una intromisión ilegítima en el honor de su adversario político, es determinante el contexto en que se pronunciaron las mismas, hasta el punto de que “no puede llegarse a una conclusión partiendo sólo de las expresiones, pues debe tenerse en cuenta el contexto en el que las palabras fueron pronunciadas, y valorarse el conjunto, examinando en todo caso el elemento intencional de la noticia”, tal y como lo declara la STS de 5 de junio de 1996 y la STC de 21 de noviembre de 1995. Aparte de tener en cuenta que la proyección pública de los sujetos del litigio, mitiga seriamente el rigor de los calificativos utilizados hasta el punto de que la doctrina del TC ha manifestado que “la personalidad pública debe optar por un cierto riesgo en la lesión de sus derechos de la personalidad” (STC 165/1987).

La sentencia declara probado que a) existía una polémica política de gran difusión periodística entre el alcalde y su oponente, los cuales pertenecían a partidos políticos opuestos; b) el demandante, antes de las

expresiones vertidas por el alcalde, le había imputado públicamente de haberse beneficiado de los fondos mineros de naturaleza pública para implantación una superficie comercial por él presidida; y c) ambos personales en conflicto desarrollan una actividad pública de gran repercusión social; es decir, de interés público. En base a ello, el juicio ponderativo del Tribunal se centra en considerar que la actual sociedad española no valora como insultante o afrentoso que en el curso de un enfrentamiento político entre dos responsables públicos, tras haber sido acusado uno de ellos de haber utilizado indebidamente fondos públicos, le responda el otro de que es un “mentiroso empedernido, sinvergüenza y caradura”, pues es flagrante que actúa con ánimo *retorquendi*, sino también que no tiene intención de ofender a la persona en su honor, sino descalificar al rival político, por su actividad de esta naturaleza y en un contexto exclusivamente de dicha clase (FD Segundo).

Vista la sentencia, y la doctrina jurisprudencial que la adorna, únicamente cabe recordar que el insulto no tiene protección constitucional de tipo alguno. No obstante, el contenido del ‘insulto’ o de la ‘ofensa’ está en función a los usos sociales y políticos de cada momento histórico, y aquí volveríamos, otras vez, a la teoría de los ‘conceptos jurídicos indeterminados’.

